

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, julio treinta y uno (31) de dos mil quince (2015)

RADICACIÓN: 50-001-23-33-000-2014-00389-00
DEMANDANTE: DUVAN ARTURO ALMANZA GONGORA
DEMANDADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instauró el señor DUVAN ARTURO ALMANZA GONGORA en causa propia, contra la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL; en consecuencia y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., **SE ORDENA:**

PRIMERO: Notifíquese personalmente este proveído al REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL; en concordancia con lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A.¹.

SEGUNDO: Notifíquese por estado electrónico el presente proveído a la parte actora, de conformidad con lo establecido en los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia al señor Representante del Ministerio Público Delegado ante esta Corporación, como lo ordena el artículo 199 ibídem, modificado por el 612 del C.G.P.

¹ Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso; advirtiéndose al Secretario que la remisión de la demanda y sus anexos se debe efectuar a través de una empresa de servicio postal autorizada que de forma eficiente certifique la recepción de los documentos, servicio que se debe sufragar con los gastos del proceso fijados en esta providencia.

CUARTO: Notifíquese personalmente este auto al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acorde con lo señalado en el artículo 199 del C. P.A.C.A., modificado por el 612 del C.G.P., en concordancia con el artículo 3 del Decreto 1365 de 2013.

QUINTO: Córrase traslado a la parte demandada e intervinientes, conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A., por el término de treinta (30) días contados a partir del vencimiento del plazo de que trata el artículo 199 ibídem, modificado por el 612 del C.G.P.

Término dentro del cual la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, so pena de incurrir en falta gravísima².

SEXTO: De acuerdo con el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, la parte actora deberá depositar la suma de Cien Mil Pesos (\$100.000) en la cuenta de ahorros No. 44501-200270-1 del Banco Agrario, a nombre de Depósitos Judiciales - Gastos del Proceso - Tribunal Administrativo del Meta, Convenio No. 11273; si terminado el proceso quedare algún saldo, le será devuelto, para cuyo efecto desde ahora se autoriza a dicha dependencia para ello.

MEDIDA CAUTELAR

En lo que respecta a la solicitud de suspensión provisional del fallo proferido el 16 de febrero de 2013, se debe señalar que no es posible acceder a la misma por cuanto no reúne los requisitos formales y materiales descritos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, por las siguientes razones:

En efecto, en la demanda, el actor propuso como petición especial que se suspendieran los efectos del acto administrativo que lo sancionó con destitución del cargo, por ser violatorio el artículo 29 de la Constitución Política, sin sustentar el concepto de violación, ni confrontar el acto con las normas superiores, pues solo

² *Parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.*

adujo de forma sucinta la vulneración del derecho al debido proceso y el derecho a la defensa, siendo su deber expresar con claridad el concepto de violación de acuerdo con las pruebas aportadas; omisión que impide determinar la contradicción del fallo disciplinario, cuya suspensión se peticiona, con el ordenamiento jurídico.

Así mismo, la solicitud no se ajustó al requisito formal de presentarse en escrito separado; en lo que tiene que ver con el ***Periculum in Mora*** el demandante no adujo, ni probó siquiera sumariamente encontrarse ante la existencia de un perjuicio irremediable, que amerite el decreto de la medida cautelar para garantizar el objeto del proceso o la efectividad de la sentencia, ni que los efectos de la sentencia podrían ser nugatorios sin la medida.

En consecuencia, se **NIEGA** la medida cautelar solicitada, por las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Magistrado